

ORDEN de _____ de _____ de 2015 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura

Con fecha de 5 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Orden de 25 de mayo de 2015, dictada por el entonces Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprobaba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura.

El Plan recoge, como Objetivo 1, el de “*Mantener una superficie adecuada de hábitat protegido ocupado por la especie (área de nidificación, dispersión y recolonización), mejorar la calidad del mismo y gestionarlo adecuadamente*” y dentro del mismo establece, en el punto 1.4 que el período sensible para la especie será el comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de agosto, disponiendo como fecha límite de celebración de actividades cinegéticas el 28 de febrero.

Una vez analizadas las publicaciones científicas sobre el buitre negro en el ámbito nacional, y valorados los datos de censo y seguimiento de la especie en Extremadura que posee la Dirección General de Medio Ambiente, se constata que los períodos sensibles del Plan anteriormente aprobado no contemplan las fases de cortejo, selección de plataforma de nidificación, cópulas y construcción o arreglo de nidos de las parejas reproductoras. Estas fases, todas ellas previas a la incubación, deben contar con la misma protección en cuanto a tranquilidad y ausencia de molestias para asegurar el éxito de la reproducción.

Con la finalidad, por tanto, de que el régimen de protección abarque la totalidad de las fases anteriormente descritas, se considera necesaria la modificación del Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro en Extremadura.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, en conexión con los artículos 36 k) y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPONGO

Artículo Único. Modificación de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura

La Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura queda modificada como sigue:

Uno. En el Anexo, dentro del Objetivo 1, se da una nueva redacción al apartado 1.4, que queda redactado del siguiente modo:

“1.4 Periodo sensible para la especie

Analizando los datos sobre la biología de la reproducción de la especie en la región se obtiene que la fecha de las primeras puestas se produce a mediados de febrero y la fecha de vuelo de los pollos, a mediados de septiembre. Valorando los datos anteriores y teniendo en cuenta que las parejas precisan de un periodo para el cortejo y la construcción o reconstrucción de los nidos, el período sensible para la especie quedaría establecido entre el 1 de febrero y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

Con el fin de evitar el impacto que diversos aprovechamientos y actividades pueden ocasionar sobre la especie, durante el periodo sensible, en las zonas de hábitat crítico, no podrá realizarse ninguna actividad constructiva, extractiva, agrícola, forestal o cinegética. Excepcionalmente, los trabajos de descorche serán estudiados de forma particular, no permitiéndose actuar en un radio concreto alrededor del nido, que será determinado en el informe o autorización correspondiente si existiera algún riesgo para la supervivencia de los pollos. En todo caso, el informe o la autorización establecerá que la actividad se realice cuando los pollos tengan una edad comprendida entre 30-80 días y siempre que no se intervenga durante las horas de máximo calor.

Con respecto al tránsito de personas y vehículos, dado que es uno de los factores de riesgo más significativo, se considerará norma general limitar el acceso en las zonas de hábitat crítico durante el período sensible, exceptuándose de esta prohibición el tránsito de personas y vehículos adscritos a cada explotación y con la exclusiva finalidad de realizar las labores de mantenimiento y vigilancia de la misma.”

Dos. En el Anexo, en el Objetivo 4, se da una nueva redacción al apartado 4.2, que queda redactado del siguiente modo:

“4.2 Con el fin de eliminar las molestias humanas durante el celo y la reproducción se establecen en los lugares de nidificación las siguientes limitaciones:

4.2.1. La realización de cualquier actividad dentro del hábitat crítico requerirá la valoración de sus efectos sobre la especie. A tal efecto, si la actividad estuviera sometida a autorización, concesión o licencia de cualquier otro órgano de la Junta de Extremadura o de otra Administración, será preceptivo en el procedimiento de autorización, concesión o licencia el informe favorable de la Dirección General competente en materia de conservación de especies. Si la actividad no estuviera sometida a autorización, concesión o licencia sectorial será necesaria para su realización contar con una Autorización o Informe de la Dirección General competente en materia de conservación de especies.

4.2.2. En las mismas zonas y épocas, el tránsito por caminos que pudieran ocasionar molestias al normal desarrollo del celo y reproducción de Buitre negro, será limitado o vigilado. En casos excepcionales, cuando el tránsito suponga una grave amenaza para la especie se efectuará una eventual interrupción de los caminos.

4.2.3. Según las necesidades de personal estimadas al comienzo de cada temporada, se adscribirán temporalmente al mismo suficientes efectivos como para garantizar el cumplimiento de las normas anteriores. La vigilancia de nidos podrá llevarse a cabo mediante dos modalidades:

a) Vigilancia genérica. Mediante los Agentes del Medio Natural en cada zona.

b) Vigilancia específica. En caso de no poder ser cubierta por personal de la guardería, complementariamente, podrán establecerse colaboraciones con entidades o asociaciones de reconocido prestigio, para realizar campañas de vigilancia de nidos, en todo caso supervisadas por los responsables del Plan.

4.2.4. En los casos de fracaso continuado de territorios de nidificación de la especie y en los que se tenga constancia que puedan existir un problema de molestias, deberá establecerse un sistema de vigilancia que no sólo ayude a determinar las causas del fracaso reproductor, sino que también sirva como medida preventiva para evitar las molestias. ”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.